

RESOLUCIÓN N° RD 01 -068-25

La Paz, 29 SEP 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 60 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero, la persona que introduzca, salga o trate de salir de territorio aduanero nacional con mercancías por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



Que el Artículo 63 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros, conforme los alcances establecidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

Que el Artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que los transportadores internacionales están obligados, inmediatamente después de su arribo, a entregar las mercancías ante la administración aduanera de destino, de acuerdo al manifiesto internacional de carga correspondiente, las cuales deberán ser recibidas por el responsable del depósito aduanero o de zona franca, autorizados por la Aduana Nacional.

Que el Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, tiene por objeto la creación de Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia - VUCE como instrumento de facilitación del comercio, así como establecer los términos para su implementación, administración y operación, a fin de lograr la simplificación, modernización y armonización de las operaciones de comercio exterior, aprovechando el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación.

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-020-21 de 31/08/2021, se aprobó el Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, con Código MXT-G-GNN/UEP-R1, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/114/2025 de 25/09/2025, detalla los aspectos relevantes que fueron considerados para la actualización del proyecto de Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, mismo que fue publicado en la página web de la Aduana Nacional, y posteriormente se remitieron Notas a instancias internas (Gerencias Nacionales, Regionales, Unidades y Administraciones Aduaneras) y externas (Concesionarios de recinto aduanero, entidades públicas y privadas, entre otros), quienes enviaron observaciones y sugerencias, que fueron debidamente consolidadas y analizadas por la Gerencia referida, a fin de su inclusión o rechazo según justificación, en

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



proyecto de Reglamento, estableciendo que resulta necesaria, factible técnica y operativamente su implementación.

Que en este sentido, el citado Informe establece como principales conclusiones:
“(...) 2. Las principales características del proyecto de Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: GNN-REG-30, Versión 2, responden a las necesidades operativas existentes para puertos fluviales, actualización de aspectos establecidos en la normativa emitida de forma posterior al Reglamento vigente, así como estandarización de formatos conforme lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros, Código: UPECG-MP-04, Versión 5, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 02-024-24 de 10/12/2024, conforme se detalla en el numeral II.5 del presente informe 3. El proyecto de Reglamento para el Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: GNN-REG-30, Versión 2, ha sido elaborado en consideración del marco normativo supranacional y nacional vigente que se encuentra contemplado dentro del marco normativo del citado proyecto de Reglamento, así como de las necesidades operativas de las Administraciones Aduaneras y de los Operadores de Comercio Exterior, por lo que se considera que su implementación es necesaria, siendo que aplicación factible técnica y operativamente. (...) 5. De manera complementaria, es importante puntualizar que, en la Resolución a ser emitida por Directorio aprobando la actualización del Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: GNN-REG-30, Versión 2, se deberán prever los siguientes aspectos: a) Establecer que la entrada en vigencia del Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: GNN-REG-30 Versión 02 sea a partir del 29/10/2025, a fin de contar con el tiempo adecuado para realizar la correspondiente difusión y capacitación a instancias internas y externas, así como la actualización requerida en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional. b) A partir de la entrada en vigencia del Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: GNN-REG-30, Versión 2, dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-020-21 del 31/08/2021 y toda normativa de igual y/o menor jerarquía contraria a lo dispuesto en el Reglamento a ser aprobado. c) Establecer que los despachos aduaneros iniciados durante la vigencia del Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: MXT-G-GNN-R1, Versión 1, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-020-21 del 31/08/2021, deberán ser concluidos aplicando dicho Reglamento (...)”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/980/2025 de 25/09/2025, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/114/2025 de 25/09/2025 emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, con Código GNN-REG-30

Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional”.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por los Incisos e) e i) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto; y, aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales”, con Código GNN-REG-30, Versión 2, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 29/10/2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-020-21 de 31/08/2021, que aprobó el Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, con Código MXT-G-GNN/UEP-R1, Versión 1, y toda norma de igual o menor jerarquía contraria a dicho Reglamento.

CUARTO.- Los despachos aduaneros iniciados durante la vigencia del Reglamento para el Ingreso y Salida de Mercancías por Puertos Fluviales, Código: MXT-G-GNN-R1, Versión 1, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-020-21 de 31/08/2021, deberán ser concluidos aplicando dicho Reglamento.

La Gerencia Nacional de Normas, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Unayaro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Semudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL

Daniela A. Arratia
A.N.

G.N.J. Claudia Sotillo
A.N.

D.A.L. Nicolas
A.N.

D.A.L. Claudia Villalobos
A.N.

G.N.J. Yancy
A.N.

G.N.J. Susana Ayala
A.N.

D.N.P.T.A. Nancy
A.N.

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: DAAT
GNJ/DAL: Cxsr/mbi/zvv/cvts
GNN/DNPTA: Sac/nnq
Adj.: Reglamento
HR.: AN/GNN/DNPTA2025/114
CATEGORÍA: 01

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA

REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES CÓDIGO: GNN-REG-30 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo Funcional:	Supervisor de Regímenes Aduaneros Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Dpto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente General	Directorio
Fecha:	22/09/2025	24/09/2025	25/09/2025	29/09/2025
Firma y Sello	 Mirko A. Figueredo Medina SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Susana Ayala Catalán GERENTE NACIONAL E NORMAS Aduana Nacional	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	 Liliana I. Navarro Pa. DIRECTORA ADUANAS NACIONALES
	 Gabriel Poma Huanca PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Nancy Mirza Quispe JEFE DEPTO. DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional		 Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANAS NACIONALES

ÍNDICE

TÍTULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO I.....	2
GENERALIDADES.....	2
TÍTULO II	9
FORMALIDADES EN EL ÁMBITO FLUVIAL	9
CAPÍTULO I.....	9
APLICACIÓN DE FORMALIDADES PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES.....	9
TÍTULO III	11
REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES AL INGRESO DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	11
CAPÍTULO I.....	11
INGRESO DE MEDIOS / UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS	11
CAPÍTULO II.....	13
TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS.....	13
CAPÍTULO III.....	14
TRANSBORDO DE MERCANCÍAS	14
SECCIÓN I	14
TRANSBORDO DIRECTO	14
SECCIÓN II	14
TRANSBORDO INDIRECTO.....	14
CAPÍTULO IV	16
DEPÓSITO DE ADUANA	16
CAPÍTULO V	17
IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO	17
TÍTULO IV	18
REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES A LA SALIDA DE MERCANCÍAS DE PUERTOS FLUVIALES	18
CAPÍTULO I.....	18
SALIDA DE MEDIOS/UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS	18
CAPÍTULO II.....	19
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES.....	19
ANEXO 1	22
DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO (DRP).....	22
ANEXO 2.....	23
DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO EXPORTACIÓN	23
ANEXO 3.....	24
SOLICITUD DE ATRAQUE.....	24
ANEXO 4.....	25
SOLICITUD DE ZARPE	25

G.G.
Daniel
Anastasio
A.N.

G.G.
Daniel
Anastasio
A.N.

D.N.P.T.A.
M. To A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
M. To A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
D. N. H.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 2 de 25

REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades para la aplicación de los regímenes aduaneros que correspondan para el ingreso y salida de mercancías, medios y/o unidades de transporte por puertos fluviales habilitados en territorio nacional, en el desarrollo de operaciones comerciales internacionales realizadas conforme a la normativa aduanera.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer:

1. Las medidas de control aplicables al ingreso y salida de mercancías y medios y/o unidades de transporte al y del territorio nacional por puertos fluviales habilitados en coordinación con las autoridades competentes.
2. Las formalidades y requisitos para el ingreso y la recepción de mercancías con destino a territorio nacional, así como para la salida de mercancías a través de puertos fluviales habilitados.
3. Las formalidades y requisitos para el transbordo indirecto de las mercancías en puertos fluviales.
4. Las formalidades para las operaciones de Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero para mercancías provenientes del extranjero que ingresan y salen por puertos fluviales habilitados al amparo del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial (MIC/DTA Fluvial).
5. Las formalidades y requisitos para el ingreso y salida de medios y/o unidades de transporte habilitados por la autoridad competente para la actividad de transporte internacional fluvial.
6. La utilización del SUMA para el registro de operaciones de comercio exterior en puertos fluviales.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Este Reglamento se aplicará en las Administraciones Aduaneras de Puertos Fluviales, Recinto Aduanero de Puerto Fluvial y Puntos de control habilitados por la autoridad competente en territorio nacional, a fin de que las operaciones de comercio exterior sean efectuadas bajo control de la Administración Aduanera.

G.G.
Daniel A.
Analia T.
A.N.

G.N.N.
Susana
A.N.

D.N.P.A.
M. A.
A.N.

D.N.P.A.
M. A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.A.
Gabriel
S. H.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 3 de 25

Complementariamente, este Reglamento se aplicará en forma conjunta con lo establecido en el Reglamento específico de cada régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción que corresponda.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). La ejecución y cumplimiento de este Reglamento será responsabilidad de:

1. Capitanías de Puerto.
2. Concesionario de recinto aduanero.
3. Operadores de depósitos transitorios.
4. Operadores de Transporte Multimodal.
5. Transportadores internacionales (fluviales, carreteros, férreos y aéreos)
6. Despachantes de aduana y Agencias despachantes de aduana.
7. Importadores y exportadores.
8. Personas naturales o jurídicas vinculadas con operaciones de comercio exterior que se realicen en los puertos fluviales habilitados para operaciones de comercio exterior.
9. Servidores Públicos de la Aduana Nacional que prestan servicios en una Administración Aduanera y/o en puntos de control fluviales habilitados.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Tratado de la Cuenca del Plata de 1969, ratificado por Decreto Supremo N° 09119 D.G.R. N° 186 de 26/02/1970.
- Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto Cáceres – Puerto Nueva Palmira), puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 23484 de 29/04/1993, Decreto Supremo N° 28130 del 17/05/2005 y Decreto Supremo N° 4067 de 30/10/2019.
- Protocolos Adicionales al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto Cáceres – Puerto Nueva Palmira) aprobados por los Decretos Supremos N° 23484 de 29/04/1993, N° 28130 de 16/05/2005 y N° 4067 de 30/10/2019, Protocolo Adicional sobre Asuntos Aduaneros.
- Reglamentos Adicionales al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay – Paraná (Puerto de Cáceres – Puerto de Nueva Palmira) aprobados por los Decretos Supremos N° 25653 de 18/01/2000 y N° 28130 de 16/05/2005.
- Decreto Ley 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio de Bolivia.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 2976 de 04/02/2005, Ley de Capitanías de Puerto.

G.C.
Daniel R.
Arratia

D.N.N.
Puzana
Amor

D.N.P.T.A.
M. A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Dominguez

- Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 3073 de 01/02/2017, Reglamento Técnico a la Ley N° 165, en la modalidad de transporte acuático.
- Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE.
- Resolución Administrativa N° 021/2020 de 08/12/2020, Reglamento General de Puertos.
- Circular Instructiva N° DGAC – 100/2024 de 06/09/2024 de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero.
- Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.
- Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.
- Reglamento para la Exportación de Mercancías.
- Reglamento para Uso de la Firma Digital.
- Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros.
- Reglamento para Uso de la Firma Digital.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento de los aspectos previstos en el presente Reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, la Ley N° 1178 de 20/07/1990 sobre Administración y Control Gubernamentales y su Reglamentación, el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional y otras disposiciones de acuerdo a la conducta identificada.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).

DEFINICIONES:

Administración Aduanera Fluvial: Es una unidad dependiente de la Aduana Nacional que realiza el control de ingreso y salida de mercancías a través de los puntos de control habilitados por vía fluvial que se encuentran bajo su jurisdicción.

Agencia Naviera: Persona natural o jurídica que representa a una o varias líneas o compañías navieras transportadoras de mercancías, la misma deberá estar registrada y habilitada ante la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

Alije: Es la maniobra para aligerar la carga de una embarcación, que consiste en la transferencia de carga de una embarcación a otra u otras embarcaciones, a efectuarse entre otras razones por falta de profundidad del agua para el atraque a la costa o a un muelle.

Andana: Es la posición de varios barcos amarrados uno al lado del otro, especialmente en un muelle. El barco más cercano al muelle se encuentra en "primera andana", el siguiente en "segunda andana", y así sucesivamente.

Área Habilitada: Espacio físico delimitado fuera del recinto aduanero, habilitado por el administrador portuario o aeroportuario y autorizado por la Administración Aduanera para la prestación de los servicios.

Área Restringida: Área perfectamente delimitada, identificada y señalizada, ubicada dentro del perímetro de cada recinto aduanero, destinada a la prestación de servicios concesionados inherentes al almacenamiento de mercancías sujetas a un régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, así como aquellas mercancías custodiadas por ilícitos aduaneros, según la clasificación de recinto.

Atraque: Acercamiento y amarre con cabos o cables de una embarcación a otra, a la costa o a un muelle.

Autoridad Marítima y Portuaria: En la modalidad de transporte acuático, la autoridad competente técnica del nivel central del Estado es la Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante dependiente del Ministerio de Defensa, constituyéndose en la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre responsable de la regulación, control y seguridad de las actividades en el transporte acuático relacionadas con: marina mercante, puertos, muelles, atracaderos y actividades conexas.

Capitanías de Puerto: Son los organismos ejecutores de la Dirección General de Capitanías de Puerto. Dentro de su área de responsabilidad, desempeñan las funciones como delegados de la Autoridad Marítima, que tienen bajo su jurisdicción, el control, vigilancia y seguridad de todas las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático navegable.

Concesionario de recinto aduanero: Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios regulados y no regulados en los recintos aduaneros mediante Contrato de Concesión.

Conocimiento de Embarque Fluvial (River Bill of Lading): Documento que acredita la existencia de un contrato de transporte por vía fluvial, en el que el capitán

G.O.
Dario A.
Arratia
A.N.

G.M.V.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
Patty
M. S.

D.N.P.T.A.
M. G. A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Doria M.
A.N.

y el cargador reconocen el embarque de las mercancías y expresan las condiciones del transportador.

Contrato de Transporte Multimodal: Se entenderá el contrato en virtud del cual, un operador de Transporte Multimodal (OTM) se compromete por escrito, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal internacional de mercancías.

Control Aduanero: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la Aduana Nacional está encargada de aplicar.

Convoy Fluvial: Conjunto de embarcaciones (barcazas) que hacen su ingreso o salida a/desde territorio nacional al amparo de una Solicitud de Atraque autorizada por la Autoridad Marítima y Portuaria.

Depósito de Aduana: El régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar habilitado para esta finalidad, (depósito aduanero) con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación o exportación.

Documento de Recepción en Puerto: Es el documento emitido por el Concesionario de recinto aduanero, o por la Administración Aduanera Fluvial donde no exista un concesionario, en el cual se refleja el desembarque de las mercancías en la terminal portuaria por parte del transportador internacional fluvial.

Embarcación (barcaza): Es toda construcción o unidad de transporte flotante destinada a navegar en los espejos de agua, conforme a normas nacionales, convenios o tratados en aguas internacionales, ya sea propulsada por sus medios o mediante el auxilio de otra.

Embarque y Desembarque: Actividad que consiste en trasladar mercancías del muelle a un medio/unidad de transporte terrestre (carretero - férreo) y viceversa.

Infraestructura portuaria: Comprende las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas y electrónicas, fijas y flotantes, construidas o ubicadas en los puertos, debidamente certificadas y autorizadas según reglamento específico, para facilitar el transporte y el intercambio modal.

Ingreso a Territorio Nacional: Es el ingreso de las embarcaciones al amparo del Conocimiento de Embarque Fluvial (Bill Of Lading) y del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial (MIC/DTA Fluvial), los cuales deberán ser registrados y autorizados por la Capitanía de Puerto.

G.C.
D. N. A.
Arratia T.

G.N.N.
Suzana
A. N.

D. N. A.
M. A.
M. A.

D. N. A.
M. A.
Figueredo M.
A. N.

D. N. A.
Gabriel
B. H.
A. N.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			N° de página
			2
			Página 7 de 25

Línea Naviera: Es la sociedad que dirige y opera comercialmente buques y embarcaciones mercantes dedicadas al transporte de carga y pasajeros.

Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Fluvial (MIC/DTA Fluvial): Documento por el cual el declarante indica ante la aduana de partida el régimen aduanero que debe darse a las mercancías y proporciona la información necesaria para su aplicación (Definiciones, Protocolo Adicional Sobre Asuntos Aduaneros, Acuerdo de Transporte Fluvial Hidrovía Paraguay – Paraná).

Operador de transporte multimodal: Se entenderá a toda persona que celebra un contrato de transporte multimodal, asumiendo en su condición de transportador la responsabilidad por el transporte en diferentes modos hasta el destino final de las mercancías

Recinto Aduanero de Puerto Fluvial: Espacio perfectamente delimitado en puertos fluviales y predios autorizados por la Aduana Nacional como zonas primarias, destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósitos de las mercancías, oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional; incluyendo áreas restringidas, áreas no restringidas, áreas de control integrado, extensiones de área y áreas habilitadas.

Puerto: Es un conjunto de espacios acuáticos, terrestres, naturales, artificiales e instalaciones fijas y móviles bajo la administración, control y dirección de la autoridad competente, que comprende obras, canales, vías de acceso, instalaciones y servicios destinados a la atención de pasajeros, mercancías y embarcaciones.

Solicitud de Atraque: Trámite que debe presentar la Agencia Naviera ante la Autoridad Marítima y Portuaria para obtener la autorización de ingreso y atraque en un puerto.

Terminal Portuaria Especializada: Infraestructura portuaria específica para uno o más tipos de mercancías que ofrece facilidades con profundidad, para permitir que las embarcaciones atraquen y efectúen operaciones de carga, descarga y embarque, debiendo contar con un mínimo de equipamiento, además de cumplir con los requisitos mínimos establecidos por las autoridades nacionales competentes para el control y fiscalización de mercancías.

Tornaguía: Copia del MIC/DTA refrendada por la aduana de destino que acredita el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional.

Transbordo: Régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma Administración Aduanera, mercancías de un medio de transporte a otro, o

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 8 de 25

al mismo en distinto viaje, o en diferente modo de transporte, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Tránsito aduanero internacional: Régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras.

Transportador internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

Vías navegables: Espacios acuáticos previstos por la autoridad competente con las condiciones físicas, naturales o artificiales, por donde pueda navegar una embarcación o artefacto naval de manera permanente o por lo menos la mayor parte del año.

Zarpe: Alejamiento y desamarre de cabos o cables de una embarcación, del muelle donde estaba anclado.

Zona de Fondeo: Espacio acuático en inmediaciones del puerto, en el que son atracadas y amarradas las embarcaciones antes de su atraque en la terminal portuaria.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS).

AA: Administración Aduanera

AN: Aduana Nacional.

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT – Cono Sur).

DAM: Declaración de Adquisición de Mercancías.

DEX: Declaración de Mercancías de Exportación.

DGIMFLMM: Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

DRP: Documento de Recepción en Puerto.

DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso.

MCC: Manifiesto de Carga Consolidado.

MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (carretero).

MIC/DTA fluvial: Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (fluvial).

LGA: Ley General de Aduanas.

PRM: Parte de Recepción de Mercancías.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

TIF/DTA: Transporte Internacional por Ferrocarril Conocimiento - Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero.

TÍTULO II FORMALIDADES EN EL ÁMBITO FLUVIAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN DE FORMALIDADES PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

ARTÍCULO 9.- (CONTROL EN PUERTOS FLUVIALES). La AA Fluvial o la AA de la que dependa el punto de control habilitado o el recinto aduanero de puerto fluvial será la encargada aplicar el control del ingreso y salida de mercancías en toda la zona primaria establecida en puertos nacionales categorizados, certificados y habilitados por parte de la DGIMFLMM.

ARTÍCULO 10.- (FORMALIDADES GENERALES). I. El transportador internacional fluvial deberá contar con la autorización emitida por la DGIMFLMM, la cual se constituye en un requisito previo para solicitar el registro y la habilitación de sus medios y/o unidades de transporte ante la AN

II. El concesionario de recinto aduanero habilitado en una AA de Puerto Fluvial o la AA de Puerto Fluvial en caso de no contar con un concesionario, será responsable de la recepción de mercancías en el puerto fluvial, cualquiera sea el modo de transporte utilizado y el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción a ser aplicado a las mercancías, siempre y cuando las mismas estén amparadas por el MIC/DTA (carretero o fluvial) o por el TIF/DTA (férreo) y el correspondiente documento de embarque.

III. La autorización para el atraque o la autorización de zarpe de embarcaciones (Anexos 3 y 4 del presente Reglamento), en o desde puertos fluviales habilitados para operaciones comerciales, será emitida por la Capitanía de Puerto al momento que tome conocimiento del ingreso o salida de los medios y/o unidades de transporte a y desde territorio nacional. La autorización antes citada, deberá ser registrada por la

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 10 de 25

Capitanía de Puerto en el SUMA, a fin que el concesionario de recinto aduanero y la AA Fluvial tomen conocimiento de la misma.

IV. Las operaciones de alije deberán ser solicitadas a través del SUMA por el transportador internacional fluvial a la Capitanía de Puerto y a la AA Fluvial, indicando la fecha y hora de la operación con una anticipación de veinticuatro (24) horas, identificando las barcasas en las que arriba la carga y las barcasas a las cuales se trasladará la misma, a efectos de que se designe un técnico de aduana para verificar dicha operación.

ARTÍCULO 11.- (CONSIDERACIONES DE LA GESTIÓN PORTUARIA). **I.** Las mercancías que ingresen o salgan de territorio nacional por vía fluvial, deberán estar amparadas por el MIC/DTA Fluvial y su correspondiente documento de embarque, mismos que deberán ser registrados en el SUMA por el transportador internacional fluvial, con una antelación de setenta y dos horas (72) horas previas al arribo de las mercancías al puerto fluvial.

II. En caso de embarcaciones en lastre (vacías o sin carga), el transportador internacional fluvial deberá registrar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA para su ingreso a territorio nacional. En caso de contenedores vacíos, el transportador internacional fluvial deberá registrar en el SUMA, el conocimiento de embarque y el MIC/DTA Fluvial con el detalle de los mismos. En ambos casos, se deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, previa inspección de la Capitanía de Puerto.

III. En caso de mercancías que ingresen o salgan hacia o desde territorio nacional, vía férrea o carretera desde un puerto fluvial, las mismas deberán encontrarse amparadas por la CRT y el MIC/DTA (para transporte carretero) o por el TIF/DTA y el Boletín de Tren (para transporte férreo); documentos que deberán ser registrados en el SUMA por el respectivo transportador internacional, con el código de la AA Fluvial como aduana de destino o de origen, según corresponda a la operación de tránsito aduanero.

IV. Las mercancías que arriben consolidadas al puerto fluvial, deberán contar con un MCC registrado en el SUMA y serán desconsolidadas en la aduana de destino (sea que ésta corresponda a la AA Fluvial u otra AA), en aplicación del Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.

V. Para el traslado de mercancías desde las terminales portuarias fluviales hasta las áreas de almacenamiento, no se requerirá la autorización de un tránsito aduanero;

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 11 de 25

dicha operación será realizada bajo responsabilidad del concesionario y supervisada por un técnico aduanero de la AA Puerto Fluvial.

VI. Cuando las mercancías, por su naturaleza, no puedan ser desembarcadas en los puertos fluviales constituidos en zonas primarias aduaneras, deberán ser presentadas sobre los medios y/o unidades de transporte en los puntos de control habilitados por la AN para la aplicación del régimen aduanero que corresponda.

En el caso de las mercancías sujetas al régimen de exportación que sean embarcadas en puertos privados o aquellos que no se constituyen en zonas primarias aduaneras, éstas deben ser presentadas en los Puntos de Control habilitados por la AN, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras respectivas conforme a lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías.

TÍTULO III REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES AL INGRESO DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES

CAPÍTULO I INGRESO DE MEDIOS / UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS

ARTÍCULO 12.- (IDENTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DEL RÉGIMEN). I. Para el ingreso de las mercancías a territorio nacional por vía fluvial, el consignatario o importador deberá comunicar al transportador internacional fluvial el número de DAM en estado aceptada (salvo excepciones establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo), DIM (para despachos anticipados o inmediatos), MCC (para carga consolidada) o DZFI (para carga destinada a una Zona Franca).

II. El número del documento antes mencionado, deberá ser consignado en el documento de embarque y en MIC/DTA Fluvial para su registro en el SUMA, conforme establece el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, indicando el régimen aduanero que se aplicará a las mercancías, sea en la misma AA Fluvial o en otra AA, según corresponda a la aduana de destino.

ARTÍCULO 13.- (FORMALIDADES PREVIAS AL INGRESO A TERRITORIO NACIONAL). Para el ingreso a territorio nacional se deberán cumplir con las siguientes formalidades ante la AA Fluvial y la Capitanía de Puerto:

I. El transportador internacional fluvial deberá registrar los documentos de embarque asociados al MIC/DTA Fluvial en el SUMA con una anticipación de setenta y dos (72) horas previas al arribo de las mercancías al puerto fluvial, consignando el número de



	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
			GNN-REG-30
		Versión	Nº de página
		2	Página 12 de 25

DAM, DIM, MCC o DZFI asociado, según corresponda; debiendo posteriormente transmitir el MIC/DTA Fluvial a través del SUMA. De no existir observaciones, a través del SUMA se registrará el manifiesto de carga y generará número de trámite.

II. Previa a la presentación del MIC/DTA ante la AA Fluvial, el transportador internacional fluvial, a través de su agencia naviera, deberá solicitar el atraque de las embarcaciones a la Capitanía de Puerto; señalando el puerto de destino, registrando la solicitud de atraque en el SUMA y consignando la fecha estimada de atraque, así como la información de las mercancías del convoy (embarcaciones e información del MIC/DTA Fluvial).

III. La Capitanía de Puerto, mediante el SUMA, autoriza y registra la solicitud de atraque de las embarcaciones antes o al momento del ingreso de los medios y/o unidades de transporte a territorio aduanero nacional, registrando la fecha y hora de arribo en el SUMA.

ARTÍCULO 14.- (ATRAQUE EN ZONA DE FONDEO). Una vez que las embarcaciones ingresen a territorio nacional, deberán dirigirse a la zona de fondeo del puerto fluvial; posteriormente, cada embarcación deberá atracar en terminal portuaria según las condiciones del puerto fluvial, las embarcaciones podrán atracar en andanas de la embarcación principal en la terminal portuaria conforme autorización de las autoridades portuarias y de acuerdo a programación para el desembarque de las mercancías realizada por el concesionario de recinto aduanero en coordinación con la Capitanía de Puerto, conforme los siguientes pasos:

- La fecha y hora de ingreso de las embarcaciones a la zona de fondeo y el atraque de cada embarcación en la terminal portuaria, deberán ser registradas en el SUMA por el concesionario de recinto aduanero como fecha y hora de arribo.
- En caso que el puerto en el que se realice el atraque no cuente con un concesionario de recinto aduanero habilitado, el registro de la fecha y hora de ingreso de las embarcaciones a zona de fondeo será realizado por la AA Fluvial.
- La Capitanía de Puerto realizará la inspección de las condiciones de seguridad y navegación de las embarcaciones.
- Una vez autorizado de atraque de las embarcaciones en zona de fondeo, éstas deberán ser verificadas de manera conjunta entre la Capitanía de Puerto y la AA Fluvial, debiendo esta última autorizar el traslado de la embarcación a la zona de atraque.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 13 de 25

ARTÍCULO 15.- (ATRAQUE EN TERMINAL, DESEMBARQUE Y EMISIÓN DEL DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO). I. Cuando las embarcaciones se encuentren atracadas en el muelle y en los lugares de amarre designados por la autoridad en la terminal portuaria, la AA Fluvial deberá verificar y retirar los precintos de la embarcación (barcaza) para permitir el desembarque de las mercancías de manera simultánea a la inspección que efectúe la Capitanía de Puerto, aplicable únicamente para mercancías a granel. dichas coordinaciones deberán ser realizadas a través de SUMA.

II. El desembarque de las mercancías estará sujeto a la supervisión por parte de la AA Fluvial.

III. A la conclusión de la recepción de mercancías en las terminales portuarias, el concesionario de recinto aduanero o la AA Puerto Fluvial en caso de no contar con un concesionario, será responsable de emitir el DRP (Anexo 2) a través del SUMA en un plazo de cinco (5) días hábiles, operación que estará sujeta a control de la AA Fluvial, el cual será computable a partir del día siguiente hábil de realizado el registro de ingreso a territorio nacional en el SUMA por la Capitanía de Puerto.

IV. Cuando las mercancías no requieran ser recepcionadas en una terminal portuaria antes de su nacionalización, no se registrará la fecha y hora de atraque en la terminal portuaria y tampoco será necesaria la emisión del DRP.

CAPÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 16.- (CARGA DESTINADA A OTRA ADUANA DE DESTINO). I. La carga que ingrese por vía fluvial manifestada a una aduana de destino diferente a la AA Fluvial, deberá continuar en tránsito aduanero con la elaboración y registro del documento de embarque y del manifiesto internacional de carga por parte del transportador internacional en el SUMA, considerando la modalidad de transporte a ser utilizada para la continuación de la operación de tránsito aduanero (carretera, férrea o aérea).

II. La continuación del tránsito aduanero se efectuará conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, iniciándose en la AA Fluvial con destino a otra AA habilitada en territorio nacional; debiendo realizarse previamente el transbordo indirecto conforme lo establecido en el presente Reglamento.

III. Cuando no se haya efectuado la continuación del tránsito aduanero en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la emisión del DRP, las mercancías deberán ser trasladadas al área restringida del recinto aduanero o área habilitada por el



concesionario de recinto aduanero o por la AA Puerto Fluvial en caso de no contar con un concesionario, para la emisión del PRM bajo la modalidad de depósito temporal.

IV. El ingreso de los medios y/o unidades de transporte carretero o férreo con mercancías en tránsito aduanero con destino a una AA Fluvial, será autorizado por la AA de ingreso, previa presentación física del MIC/DTA (para transporte carretero) o Boletín de Tren (para transporte férreo) registrada en el SUMA.

CAPÍTULO III TRANSBORDO DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I TRANSBORDO DIRECTO

ARTÍCULO 17.- (AUTORIZACIÓN DEL TRANSBORDO DIRECTO). El transbordo directo de mercancías transportadas por vía fluvial, será autorizado por la AA Fluvial, en aquellos casos de fuerza mayor o caso fortuito presentados en el desarrollo de una operación de transporte internacional y deberá ser solicitado por el transportador internacional fluvial a la AA Fluvial, la cual designará un técnico de aduana que verificará la operación de transbordo y emitirá el Informe correspondiente.

SECCIÓN II TRANSBORDO INDIRECTO

ARTÍCULO 18.- (CONSIDERACIONES GENERALES). **I.** El transbordo indirecto podrá ser efectuado en la terminal del puerto (área habilitada dentro del puerto fluvial para la prestación de servicios por el concesionario) o en otras áreas de almacenamiento (área restringida del recinto aduanero), debiendo en estas últimas emitirse el PRM bajo el tratamiento de zona de custodia. Si el transbordo es realizado en otras áreas de almacenamiento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, y si es efectuado en la terminal del puerto, no será necesaria la emisión del PRM, debiendo procesarse el transbordo con el DRP.

II. Una vez que la totalidad de la carga ingrese al área de almacenamiento y se emita el PRM para la custodia de las mercancías, o en caso de contar con DRP cuando el transbordo indirecto se efectúe en la terminal del puerto, el transportador internacional o consignatario deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías conforme lo siguiente:

G.G.
Daniela A.
Arratia T.

G.N.V.
C. S. S. S. S.
A. N.

E. N. P. A.
A. N.

D. R. P. A.
M. V. A.
Figueredo M.
A. N.

U. N. P. A.
Gabriel
Poma H.
A. N.

- a) Si el transbordo indirecto se realiza en la terminal del puerto, deberá registrar en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto consignando el número del DRP, así como datos del transportador sustituto.
- b) Si el transbordo indirecto se realiza en las áreas de almacenamiento, deberá registrar en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto, consignando el número de PRM, así como datos del transportador sustituto.
- c) Una vez que la solicitud de transbordo indirecto sea transmitida a la AA Fluvial, mediante el SUMA se generará un número de trámite y se autorizará la ejecución del transbordo indirecto por la AA, comunicando esta situación al transportador internacional, destinatario y concesionario de recinto aduanero.

III. El concesionario de recinto aduanero será responsable de la custodia de las mercancías objeto de transbordo indirecto en toda la zona primaria de su jurisdicción y de brindar apoyo para el desarrollo del mismo. De identificarse discrepancias de cantidad o peso durante el transbordo indirecto, deberá registrar las mismas en el SUMA

ARTÍCULO 19.- (INGRESO DE LOS MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE).

El ingreso de los medios/unidades de transporte carreteros, férreos o aéreos al puerto fluvial para el transbordo de mercancías y la continuación del tránsito aduanero, serán autorizados y controlados por la AA Fluvial, previa presentación física del MIC/DTA (para transporte carretero) o Boletín de Tren (para transporte férreo) o Guía Aérea y el MAC (para transporte aéreo) registrado en el SUMA.

ARTÍCULO 20.- (SOLICITUDES DE TRANSBORDO INDIRECTO) Las mercancías que ingresen a territorio nacional por una AA Fluvial, podrán sujetarse a transbordo indirecto según la modalidad de transporte utilizada, de acuerdo a lo siguiente:

- a) De fluvial a carretero,
- b) De fluvial a férreo,
- c) De carretero a fluvial,
- d) De férreo a fluvial
- e) De fluvial a fluvial.
- f) De fluvial - aéreo.
- g) De aéreo a fluvial.

ARTÍCULO 21.- (AUTORIZACIÓN DEL TRANSBORDO INDIRECTO). I. La AA Fluvial autorizará y supervisará el transbordo indirecto de las mercancías de un medio/unidad de transporte a otro, bajo la misma o diferente modalidad de transporte.

II. El transportador internacional, el importador o su representante deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías a través del SUMA, justificando los motivos

G.C.
Daniel A.
Anastasio
A.N.

G.N.
Suzanne
A.N.

D.N.P.T.A.
Rosa
A.N.

D.N.P.T.A.
Miguel A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Domingo H.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
		Versión	Nº de página
		2	Página 16 de 25

de la solicitud y adjuntando la documentación de respaldo que corresponda. De no existir observaciones, la AA autorizará la operación de transbordo indirecto y realizará el registro de la misma en el SUMA.

III. Dicha operación deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto internacional de carga y deberá efectuarse entre transportadores internacionales registrados ante la AN, de un medio y/o unidad de transporte a otro debidamente autorizado.

CAPÍTULO IV DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 22.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). **I.** El PRM para la modalidad de depósito temporal será emitido por el concesionario de recinto aduanero o cuando no exista este por la AA Fluvial, una vez que las mercancías sean recepcionadas y depositadas en las áreas habilitadas para el almacenamiento temporal de las mismas en el puerto fluvial, debiendo cumplirse las formalidades establecidas en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.

II. El PRM deberá ser emitido dentro del plazo establecido en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, el cual será computado a partir del día siguiente hábil de la emisión del DRP, en virtud del tiempo que representa el desembarque de las mercancías arribadas por vía fluvial.

ARTÍCULO 23.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA). **I.** La AA Fluvial emitirá el PRM para los casos de manifiestos internacionales de carga que amparan mercancías sujetas a despachos anticipados con canal verde o cuando no exista concesionario de recinto aduanero en los plazos previstos en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.

II. El PRM correspondiente a mercancías sometidas a despacho anticipado cuyo destino sea la AA Fluvial, será emitido con base al MIC/DTA Fluvial y al documento de embarque que respalda al mismo.

ARTÍCULO 24.- (OPERACIONES DEL DEPÓSITO TRANSITORIO). **I.** Para el ingreso de las mercancías a un depósito transitorio, el mismo deberá estar habilitado al menos veinticuatro (24) horas antes del arribo del primer medio y/o unidad de transporte fluvial, debiendo cumplirse con la constitución de las garantías correspondientes conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.

II. Para solicitar el ingreso de mercancías al depósito transitorio autorizado, el

G.O.
Dafre
Arratia
A.N.

G.O.
S. 2020
Arratia
A.N.

D.N.P.T.A.
P. 2020
Arratia
A.N.

D.N.P.T.A.
M. 10 A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Poma H.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 17 de 25

declarante deberá consignar el "Código 7001 - Depósito Transitorio" en la casilla Modalidad de Régimen de la DAM y dar cumplimiento a los requisitos y formalidades dispuestas en el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana.

CAPÍTULO V IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 25.- (APLICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN). I. Las mercancías que tengan como aduana de destino una AA Fluvial podrán ser sometidas al despacho aduanero de importación para el consumo en sus tres modalidades: general, anticipado e inmediato; debiendo cumplirse lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

II. Para mercancías que se acojan a las modalidades de despacho anticipado o inmediato, el declarante deberá presentar la DIM antes del ingreso de tales mercancías a territorio nacional y comunicar el número de la DIM al transportador internacional fluvial, para su registro en el manifiesto internacional de carga.

III. El pago de tributos aduaneros para despachos anticipados presentados en una AA Fluvial deberá efectuarse antes del ingreso de los medios y/o unidades de transporte a territorio nacional.

ARTÍCULO 26.- (FORMALIDADES PARA EL DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN). Para la aplicación del despacho aduanero de importación deberán cumplirse los requisitos y formalidades establecidos para la elaboración y presentación de la DIM, pago de tributos aduaneros, ejecución del aforo para canales rojos y amarillos, hasta el retiro de las mercancías, conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.



ARTÍCULO 27.- (DESPACHO DE MERCANCÍAS DESCARGADAS SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRES). I. Para el despacho aduanero de mercancías que de acuerdo a su naturaleza y características requieran ser colocadas sobre medios y/o unidades de transporte directamente en el muelle, la DIM podrá ser presentada a la AA Fluvial con la carga del primer medio y/o unidad de transporte; en estos casos, previamente deberá realizarse el transbordo indirecto de las mercancías bajo control de la AA Fluvial en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

II. Efectuado el pago de tributos aduaneros, en caso de canal verde, las mercancías podrán ser retiradas del puerto conforme se vayan presentando los medios / unidades de transporte en el área de salida.

 Aduana Nacional Tránsito	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-30	
		Versión	Nº de página
		2	Página 18 de 25

III. Si el canal de la DIM es rojo o amarillo, los medios y/o unidades de transporte deberán dirigirse al área destinada para el examen documental y reconocimiento físico según corresponda y proceder conforme lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

ARTÍCULO 28.- (DESPACHO ANTICIPADO). **I.** Las mercancías sometidas a despacho anticipado cuya DIM fue procesada en una AA diferente a la AA Fluvial y que cuenten con canal rojo o amarillo, deberán continuar en tránsito aduanero hasta la aduana de destino declarada bajo la modalidad de transporte que corresponda, previa realización de la operación de transbordo indirecto prevista en el presente Reglamento.

II. Las mercancías sometidas a despacho anticipado con canal verde, al contar con levante otorgado por el SUMA, podrán ser retiradas de puerto por un transportador nacional o internacional.

TÍTULO IV REGÍMENES ADUANEROS APLICABLES A LA SALIDA DE MERCANCÍAS DE PUERTOS FLUVIALES

CAPÍTULO I SALIDA DE MEDIOS/UNIDADES DE TRANSPORTE Y MERCANCÍAS

ARTÍCULO 29.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN EN PUERTO).

I. En la AA Fluvial donde exista un concesionario de recinto aduanero, éste a través del SUMA deberá registrar y transmitir la información de la carga de exportación previamente a su ingreso al puerto fluvial.

II. El concesionario de recinto aduanero o la AA Fluvial donde no exista concesionario es responsable de la recepción de la mercancía que será exportada a través del puerto fluvial, cualquiera sea el modo de transporte utilizado para su ingreso al puerto fluvial, debiendo para el efecto emitir el DRP a través del SUMA, mismo que estará asociado a los registros de ingreso de cada medio / unidad de transporte, en caso de exportación en una Aduana Interior se deberá incluir el número de la Declaración de Exportación (DEX).

III. Cuando la carga de exportación ingrese al puerto fluvial de forma fraccionada en más de un (1) día, el DRP se emitirá una vez que haya ingresado a puerto fluvial la totalidad de la carga que será exportada.

ARTÍCULO 30.- (VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN CONJUNTA). La verificación física de la mercancía, así como la inspección que efectúe la Capitanía de Puerto, se

G.C.
Dante L.
Arratia
A.N.

G.N.
S.
A.N.

D.N.P.T.A.
I.
A.N.

D.N.P.T.A.
M. to A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Berra H.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES		Código
			GNN-REG-30
			Versión N° de página
			2 Página 19 de 25

realizarán conjuntamente con el personal de la AA Fluvial, cuando las mismas se encuentren a bordo de las embarcaciones ubicadas en la terminal, de manera simultánea al colocado de los precintos en la embarcación (barcaza), dichas tareas deberán ser coordinadas mediante la solicitud de atraque procesada a través del SUMA.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA). I.

Prevía la salida de las mercancías a ser exportadas a través del puerto fluvial, el transportador internacional fluvial deberá registrar el o los documentos de embarque y el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, hasta el día siguiente hábil de haberse efectuado el precintado de la embarcación. El exportador será responsable de entregar al transportador internacional fluvial la documentación necesaria en función al tipo de mercancía, a fin de que éste cumpla con los requisitos que correspondan al transporte nacional y tránsito aduanero internacional hasta la aduana de destino de las mercancías.

II. En caso de contenedores y carga general, el registro de los documentos de embarque y el MIC/DTA Fluvial deberá realizarse hasta el día siguiente hábil de haberse efectuado el embarque.

ARTÍCULO 32.- (REGISTRO DE LA SALIDA DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LASTRE Y DE CONTENEDORES VACÍOS).

En caso de embarcaciones (barcazas) en lastre (vacías o sin carga), el transportador internacional fluvial deberá registrar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA como requisito para su salida de territorio nacional. En caso de salida de contenedores vacíos, el transportador internacional fluvial deberá registrar en el SUMA el documento de embarque y el MIC/DTA Fluvial con el detalle y numeración de los mismos. En ambos casos, se deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Exportación de Mercancías, previa inspección de la Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 33.- (REGISTRO DE AUTORIZACIÓN DE ZARPE).

Una vez que la AA Fluvial autorice la exportación de las mercancías a través del SUMA, la Capitanía de Puerto registrará en el SUMA la autorización de zarpe por cada MIC/DTA Fluvial.

**CAPÍTULO II
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES**

ARTÍCULO 34.- (FORMALIDADES PARA LA EXPORTACIÓN). I.

Para efectuar el despacho de exportación de mercancías, el exportador o declarante deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Exportación de Mercancías.

II. El declarante o exportador elaborará la DEX, para carga contenerizada, una vez acopiada y previo al embarque; y, para la carga a granel, una vez acopiada y embarcada, a fin de registrar el peso exacto de las mercancías.

ARTÍCULO 35.- (EMBARQUE Y ASIGNACIÓN DE PRECINTOS). **I.** La mercancía podrá ser embarcada en forma parcial o total en uno o varios medios y/o unidades de transporte, siempre y cuando la operación se realice bajo la modalidad de transporte fluvial.

II. Cuando corresponda, el declarante o transportador internacional fluvial solicitará a la AA Fluvial de forma presencial la autorización de dotación de precintos, especificando la cantidad de embarcaciones (barcazas) del convoy y la cantidad de precintos requeridos.

III. La dotación de precintos será realizada por el concesionario de recinto aduanero, previa autorización de la AA Fluvial y registro del documento de embarque a través del SUMA, debiendo comunicar a la AA el número de DEX.

ARTÍCULO 36.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MIC/DTA FLUVIAL). **I.** El transportador internacional fluvial deberá registrar el documento de embarque y el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías.

II. El transportador internacional fluvial deberá elaborar el MIC/DTA Fluvial en el SUMA, adjuntando los documentos soporte exigidos por la normativa vigente, verificando que los datos consignados estén completos y correctamente registrados y procediendo con la transmisión del manifiesto de carga; debiendo posteriormente, imprimir los ejemplares generados por el SUMA, suscribir los mismos con la firma y sello del representante autorizado y presentar los documentos físicos en la ventanilla de la AA de salida para su respectiva validación. Asimismo, deberá proceder con la firma digital del MIC/DTA Fluvial en el SUMA, conforme la normativa vigente para la firma digital establecida por la AN.

ARTÍCULO 37.- (ASIGNACIÓN DE CANAL). La asignación de canal se realizará con la presentación física del primer medio / unidad de transporte y con la presentación del MIC/DTA Fluvial asociado a la DEX.

ARTÍCULO 38.- (SALIDA EFECTIVA). Se considerará como fecha de salida efectiva de las mercancías, aquella consignada por la Capitanía de Puerto en el MIC/DTA Fluvial y en el SUMA, a objeto de que el concesionario de recinto aduanero o la AA donde no exista concesionario emita el correspondiente Certificado de Salida.

ARTÍCULO 39.- (SALIDA DE LA CARGA DE EXPORTACIÓN). El concesionario de recinto aduanero deberá transmitir, mediante el servicio de interoperabilidad habilitado, la información en línea de la carga de exportación que salga de los predios del puerto, conteniendo la información establecida en las especificaciones técnicas publicadas por la AN.

ARTÍCULO 40.- (DESISTIMIENTO DE EXPORTACIÓN). En caso de devoluciones de mercancías a territorio nacional por desistimiento de la exportación que reingresan por una AA Fluvial, el concesionario de recinto aduanero, de forma previa a registrar la salida en su sistema informático y enviar dicha información a la AN, deberá solicitar a través del SUMA la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 41.- (MERMAS). I. En caso de producirse mermas en la carga de exportación (granel) atribuibles a la manipulación, desagrupación u otra operación efectuada en el puerto fluvial antes o durante el proceso de embarque, el concesionario de recinto aduanero deberá solicitar mediante Nota a la AA Fluvial la verificación física de las mercancías, misma que se deberá realizar en presencia de un técnico de aduana, el concesionario de recinto aduanero y el exportador.

II. Para carga a granel, se aceptará hasta un cinco por ciento (5%) de faltantes en peso de las mercancías recibidas, sin que tales diferencias se consideren como un ilícito aduanero, siempre que tal diferencia obedezca a fenómenos atmosféricos, físico y químicos justificados.

III. El concesionario de recinto aduanero deberá descontar la merma existente en su sistema informático y transmitir dicha información mediante el servicio de interoperabilidad habilitado.

HISTORIAL DE CAMBIOS.

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS	DOCUMENTO Y FECHA DE APROBACIÓN
1	Versión inicial	RD 01-020-21 de fecha 31/08/2021
2	- Se actualizó el formato y se reestructuro el contenido del Reglamento. - Se adicionaron definiciones para una mejor aplicación del Reglamento. - Se incorporaron nuevos artículos relativos al control en puertos fluviales - Se incluyó la modalidad de transbordo directo. - Se suprimió la secuencia de pasos y se incorporó en el contenido del Reglamento. - Se incluyeron los Registros Nros. R-774, R-775, R-776 y R-777.	

**ANEXO 1
DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO (DRP)**

		REGISTRO DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO	DRP R- 774 V-2 DRP-2025-752-5000 Hoja: 1 / 1
A. DATOS GENERALES			
A1. N° de DRP	A2. Fecha de recepción	A3. Tipo de DRP	A4. N° de solicitud de atraque
A5. N° de MIC/DTA Fluvial	A6. N° de Conocimiento de embarque	A7. Terminal de atraque	
B. DATOS DE LOS OPERADORES			
Tipo de Operador	Tipo de documento	N° de documento	Nombre/Razón social
B1. Concesionario de depósito aduanero			
B2. Transportador Fluvial:			
B3. Consignatario:			
C. INFORMACIÓN DE LA CARGA			
	Tipo de embalaje	Cantidad de bultos	Peso bruto (kg.)
C1. Información de la carga manifestada			
C2. Información de la carga recepcionada			
Observaciones:			







ACTUACIONES	
Registrado por:	

ANEXO 2

DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO EXPORTACIÓN

		REGISTRO DOCUMENTO DE RECEPCIÓN EN PUERTO EXPORTACIÓN		DRP R-775 V-2	
				DRP-2025-752-5000 Hoja: 1 / 1	
A. DATOS GENERALES					
A1. N° de DRP		A2. Fecha de recepción		A3. Tipo de DRP	
A4. Ubicación de la mercancía		A5. Forma de ingreso		A6. Fecha inicial de ingreso	
A7. Fecha final de ingreso					
B. DATOS DE LOS OPERADORES					
Tipo de Operador		Tipo de documento		N° de documento	
Nombre/Razón social		Domicilio		OEA	
B1. Concesionario de depósito aduanero:					
B2. Exportador:					
C. INFORMACIÓN DE LA CARGA RECEPCIONADA					
C1.1 Descripción de la mercancía		C1.1.2 Tipo de embalaje		C1.3 Cantidad de bultos	
C1.4 Peso bruto (kg.)					
TOTAL					
C.1.4 Observaciones					

ACTUACIONES	
Registrado por:	

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-30	
		Versión	Nº de página
		2	Página 24 de 25

ANEXO 3 SOLICITUD DE ATRAQUE

	REGISTRO SOLICITUD DE ATRAQUE		ATR R- 776 V-2 ATR-2025-752-5000 Hoja: 1 / 1		
I. INFORMACIÓN DE CABECERA					
A. DATOS GENERALES					
A1. Puerto de atraque		A2. N° de referencia		A3. N° de trámite	
A4. Fecha de registro					
A5. Fecha aproximada de arribo					
B. DATOS DE LOS OPERADORES					
Tipo de Operador		Tipo de documento		N° de documento	
Nombre/Razón social		Dirección		OEA	
B1. Transportador Fluvial:					
B2. Agencia Naviera:					
II. INFORMACIÓN DE LAS EMBARCACIONES					
N°	Matrícula barcaza	Denominación barcaza	N° MIC Fluvial	Cantidad bultos	Peso bruto (kg)
N° conocimiento(s) de embarque	Terminal				
III. AUTORIZACIÓN DE CAPITANÍA DE PUERTO					
Se autoriza el atraque		Fecha de autorización		Nombre del responsable	
Observaciones					
IV. REGISTRO DE ATRAQUE EN ZONA DE FONDEO					
Fecha de atraque		Hora de atraque		Observaciones	

ACTUACIONES		
Registrado por:	Autorizado por:	

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS POR PUERTOS FLUVIALES	Código	
		GNN-REG-30	
		Versión	Nº de página
		2	Página 25 de 25

**ANEXO 4
SOLICITUD DE ZARPE**

	REGISTRO SOLICITUD DE ZARPE		ZAR ZAR-2025-752-5000 Hoja 1 / 1		R- 777 V-2 
I. INFORMACIÓN DE CABECERA					
A. Datos Generales					
A1. Puerto de zarpe		A2. N° de referencia		A3. N° de trámite	
A4. Fecha de registro					
A5. Fecha aproximada de zarpe					
B. Datos de los Operadores					
Tipo de Operador		Tipo de documento		N° de documento	
Nombre/Razón social		Domicilio		OEA	
B1. Transportador Fluvial:					
B2. Agencia Naviera:					
II. INFORMACIÓN DE LAS EMBARCACIONES					
N°	Matrícula barcaza	Denominación barcaza		N° MIC Fluvial	Cantidad de bultos
					Peso bruto (kg.)
					Terminal
III. AUTORIZACIÓN DE CAPITANÍA DE PUERTO					
Se autoriza el atraque		Fecha de autorización		Nombre del responsable	
				Observaciones	

C.G.
Daniela
Arratia T.

C.N.M.
Susana
Ayala C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Nancy
Masc J.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miguel A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Gabriel
Poma H.
A.N.

ACTUACIONES		
Registrado por:	Autorizado por:	